

OSIN



21 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 062-2019-INPE/TD

Lima, 21 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 0047-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de abril de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 300-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0130-2018-INPE/TD-ST de fecha 30 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO**, toda vez que siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aproximadamente a las 07:32 horas del 04 de junio de 2017, en circunstancias que ingresaba a dicho recinto a cumplir su servicio y durante su revisión corporal, fue intervenido llevando entre sus pertenencias dos (02) cartas manuscritas y una (01) fotografía impresa en papel bond, que pertenecerían a la interna identificada con las iniciales R.I.M.A. del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos y dirigidas para el interno Andy William Tello Quispe del Pabellón 4 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, lo que evidenciaría que el citado servidor habría transportado cartas o correspondencias para un interno, así como, habría servido como intermediario para favorecer la comunicación entre internos, conducta con la cual habría puesto en riesgo la seguridad pues habría incumplido las disposiciones de seguridad;

Que, con fecha 07 de junio de 2018, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** fue notificado del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0130-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 353-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de mayo de 2018;

Que, con fecha 26 de abril de 2019, se recibió el Informe N° 047-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción comunica la conclusión de la instrucción seguida al servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** proponiendo se le imponga la sanción disciplinaria de suspensión por veinticinco (25) días;

Que, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** fue notificado el 08 de mayo de 2019, con la propuesta de sanción, tal como se advierte del cargo de



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



21 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Sociedad Técnica (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

Notificación N° 078-2019-INPE/TD, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el Tribunal Disciplinario;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...]. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) A petición de su prima, quien mantiene un vínculo de compadrazgo con el interno Andy William Tello Quispe, transportó la carta de la interna de iniciales R.I.M.A. del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos para el citado interno del Establecimiento Penitenciario de Huacho;
- ii) Al haberse frustrado la entrega de la carta con su intervención y decomiso no cometió falta alguna, incluso, si hubiese logrado entregarla tampoco habría incurrido en falta pues se trata de una conversación entre convivientes;
- iii) Fue la única vez que transportó una carta de favor, la cual le fue entregada en su domicilio, previa constatación del contenido el cual trataba temas de pareja, por lo que consideró que no atentaba la seguridad del penal;





21 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 062-2019-INPE/TD

- iv) Solicita la aplicación de una sanción benigna por haber pretendido realizar un acto humanitario y tener un legajo sin sanciones en diecinueve años de servicio;

Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario donde ratificó lo señalado en la etapa de instrucción;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 04 de junio de 2017, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** prestó servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, tal como se advierte del Informe de Escalafón N° 02724-2017-INPE/09-01-ERyD-LE de fecha 12 de Octubre de 2017, donde consta que mediante Resolución Presidencial N° 180-2016-INPE/P del 28 de junio de 2016, fue asignado al Establecimiento Penitenciario de Huacho como Agente de Seguridad I; y, del documento denominado "Toma de Declaración del servidor Flores Franco Guillermo Alfonso (64)" de fecha 28 de junio de 2017, donde ante la pregunta "1. DIGA USTED.- ¿Desde cuándo presta servicios al INPE, qué cargo desempeña y cuáles son sus funciones", dijo: "Presto servicios en el INPE desde el mes de diciembre de 1982; me desempeño en el área de seguridad, laborando actualmente en E.P. Huacho. (...)";

- ii) Está acreditado que el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO**, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huacho transportando una carta dirigida al interno Andy William Tello Quispe, tal como se advierte del Acta de Hallazgo e Intervención de sustancias y/o artículos prohibidos de fecha 04 de junio de 2016 (fojas 06), en el que se registra que a las 07:32 horas del referido día se realizó la intervención del procesado en los siguientes términos: "Al servidor mencionado se le encontró al momento de su revisión corporal (2 cartas) 2 cartas, una en hoja A4 cuadriculado de color morado que va dirigido al (i) Andy Tello Quispe de una mujer llamada Rosa, quien pide que la llame al número 991851639 y la otra en una hoja rayada de color blanco para el mismo (i) de una mujer Rosa pidiendo que también le llame al número 991851639, a su hija y en una hoja bond de impresión a color una foto de un bebe"; y,



21 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUAR E. OBTEGA TRIVIÑO
Societario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

documento denominado “Toma de Declaración del servidor Flores Franco Guillermo Alfonso (64)” de fecha 28 de junio de 2017, donde señaló lo siguiente: “Ese día, en el cubículo de revisión corporal, el personal de la región me dijo que sacara todos los documentos y objetos que tuviera dentro de mis bolsillos y en ese momento tenía un sobre de carta que contenía una hoja escrita para el interno de nombre Andy Tello Quispe, del Pabellón N° 04”;

iii) Está acreditado que, al 04 de junio de 2017, el interno Andy William Tello Quispe se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, tal como se advierte de la entrevista de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 01), donde se consigna que el referido interno está ubicado en el Pabellón N° 04 del Establecimiento Penitenciario de Huacho y donde señala que su esposa hizo entrega al procesado de unas cartas para que se lo lleve al recinto en mención; y, de la declaración de fecha 28 de junio de 2017 (fojas 03/04), donde el procesado señala que el 04 de junio de 2017 fue intervenido en posesión de una carta para el interno Andy Tello Quispe del Pabellón N° 04;

iv) Está acreditado que el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** facilitó la comunicación entre internos, tal como se advierte del Acta de Hallazgo/Intervención de Sustancias y/o Artículos Prohibidos de fecha 04 de junio de 2017 (fojas 06); de la declaración de fecha 28 de junio de 2017 (fojas 03/04) donde el procesado señala “Yo tengo una prima que se llama María Román Obaque quien es comadre de la esposa del interno Tello Quispe, mi prima me solicitó que le haga un favor de llevar una carta de la señora Rosa para el interno y lo hice como un favor a mi prima al cual antes de traerlo al penal lo leí (...)”; entrevista de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 02), donde el procesado señala “(...), una vecina de nombre **MARIA ROMAN OBAQUE** a quien considero como mi prima, me pidió un favor para que lo traiga las cartas a este penal de Huacho, dichas cartas le había entregado su comadre de la señora María Román, desconozco el nombre de la comadre, pero según me manifestó la señora **MARIA ROMAN**, dichas cartas pertenecen a una interna del EP Chorrillos, (...)”; y, entrevista de fecha 21 de agosto de 2017 (fojas 01), donde el interno Andy Tello Quispe señala “(...), el día 4 de junio de 2017, como a las 10 o 11 de la mañana me vino a avisar que le habían decomisado las cartas dirigidas a mi persona, me dijo que había ido a visitar al penal de Chorrillos a su comadre y es ahí que mi mujer lo reconoció al técnico ya que mi esposa venía visitarme al penal de Huacho y le pidió el favor para que me traiga mis cartas al penal de Huacho, mi esposa se llama Rosa Irma Manrique Álvarez, (...)”, documentos que demuestran que el procesado transportó correspondencias cuyo remitente era la interna Rosa Irma Manrique Álvarez del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos, esposa del interno Andy William Tello Quispe del Establecimiento Penitenciario de Huacho, siendo intervenido con ello el 04 de junio de 2017 durante su revisión corporal;

v) Está acreditado que el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** puso en riesgo la seguridad penitenciaria, toda vez que el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha





21 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVERO
Secretaría Técnica (e)
Tribuna Disciplinaria del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 062-2019-INPE/TD

03 de marzo de 2008, señala de manera expresa la prohibición de transportar cartas o correspondencias de internos y familiares, más aún cuando dichas disposiciones son justamente para evitar o minimizar los riesgos de seguridad en los establecimientos penitenciarios, así como, para evitar que el personal de seguridad intime con la población penal y familiares de éstos;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que transportó la correspondencia para un interno del Establecimiento Penitenciario de Huacho a solicitud de un familiar, cabe señalar que las normas no hacen referencia a alguna excepción que permita transportar cartas para internos, por tanto, el procesado incurrió en falta disciplinaria al haber transportado cartas para un interno, quedando evidenciada su conducta el 04 de junio de 2017, durante su revisión corporal en que fue intervenido con dos cartas, siendo irrelevante si dichas cartas le fueron entregadas por un familiar u otra persona. Es más, en este extremo cabe resaltar que el procesado no ha sido uniforme en las versiones brindadas, pues en declaración de fecha 28 de junio de 2017 señaló que la carta le fue entregada por una prima suya y en entrevista de fecha 21 de agosto de 2017 refirió que la carta le fue entregada por su vecina a quien considera como su prima, situación que permite afirmar que el procesado trata de atenuar su responsabilidad pretendiendo que se considere que como fue un encargo de su prima su responsabilidad sería mínima, cuando tal situación no está contemplada en las normas vigentes, por tanto, lo alegado por el procesado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el procesado señala que al haberse frustrado la entrega de la carta con su intervención y decomiso no habría cometido falta alguna, incluso, si hubiese logrado entregarla tampoco habría incurrido en falta pues se trata de una conversación entre convivientes. Al respecto, cabe señalar que la falta disciplinaria se configuró al momento en que el procesado recibió la carta y la transportó llegando al recinto con ella, siendo irrelevante si llegó o no a entregarla al destinatario, pues, está acreditado que la carta tenía como remitente una interna del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos y estaba destinada a un interno del Establecimiento Penitenciario de Huacho, asimismo, el contenido de la misma para efectos del presente procedimiento disciplinario resulta irrelevante pues la imputación es haber transportado correspondencia de internos a sus familiares y viceversa, por tanto, está acreditado que el procesado incurrió en la falta grave tipificada en el numeral 19) del artículo 48° de la Ley N° 29709, sin embargo, de la revisión de dichas cartas se advierte que se trataba de una comunicación entre dos internos que tenían en común un hijo menor, situación que debe ser considerada por este colegiado al momento de graduar la sanción;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que se le imponga una sanción benigna por haber pretendido realizar un acto humanitario y tener un legajo sin



21 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (4)
Tribunal Disciplinario del INPE

sanciones en diecinueve años de servicio, cabe señalar que las faltas disciplinarias tipificadas en los numerales 19) y 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709, en las que ha incurrido el procesado, son sancionadas con suspensión, sin goce de remuneraciones, de un día hasta los 30 días, así como, de acuerdo al artículo 50° de la Ley acotada, la sanción a imponerse debe graduarse considerando la naturaleza de la falta y los antecedentes del procesado, situación que debe ser tomada en consideración para graduar la sanción;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, se ha acreditado que siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, aproximadamente a las 07:32 horas del 04 de junio de 2017, en circunstancias que ingresaba a dicho recinto a cumplir su servicio y durante su revisión corporal, fue intervenido llevando entre sus pertenencias dos (02) cartas manuscritas y una (01) fotografía impresa en papel bond, que pertenecían a la interna identificada con las iniciales R.I.M.A. del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos y dirigidas para el interno Andy William Tello Quispe del Pabellón 4 del Establecimiento Penitenciario de Huacho, lo que demuestra que el procesado transportó cartas o correspondencias para un interno, así como, sirvió como intermediario para favorecer la comunicación entre internos, conducta con la cual puso en riesgo la seguridad pues incumplió las disposiciones de seguridad, por lo que no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuere asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 6) “Transportar cartas, correspondencias (...) de los internos y familiares” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; en consecuencia, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 19) “Transportar cartas, correspondencias o paquetes de los internos a sus familiares y viceversa en los establecimientos penitenciarios” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, a fin de determinar la sanción administrativa, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta, la condición de personal de seguridad del servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO**, entre cuyas responsabilidades es cumplir las disposiciones del Reglamento General de Seguridad para evitar riesgos al recinto, además, los más de 33 años en el servicio penitenciarios y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T1); y, en segundo lugar, debe tenerse en



21 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUARDO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 062-2019-INPE/TD

consideración los antecedentes del procesado, quien no registra deméritos al momento del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que no resulta proporcional a la naturaleza de las falta incurridas y al hecho que el servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO** no registra deméritos, por lo que corresponde graduar la sanción imponer por debajo de la propuesta por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

SE RESUELVE:

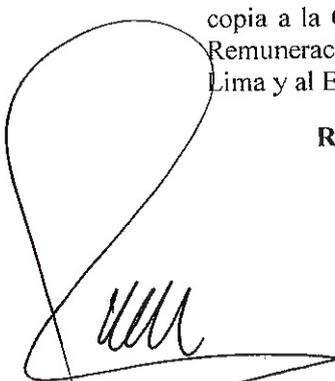
ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, al servidor **GUILLERMO ALFONSO FLORES FRANCO**, Técnico en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

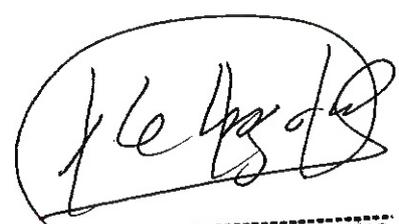
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

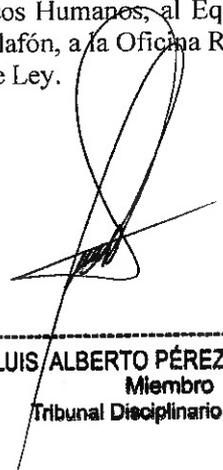
ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Ica, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

